



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INST CIV COM 43A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 85

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 512-520

EXPEDIENTE SAC: 6084389 - TABOADA, DANIEL EDGARDO C/ DURAN, JORGE LUIS - EJECUTIVO POR COBRO DE CHEQUES, LETRAS O PAGARES

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 85 DEL 30/05/2023

SENTENCIA NUMERO: 85. CORDOBA, 30/05/2023. Y VISTOS: Estos autos caratulados: **“TABOADA, Daniel Edgardo c/ DURAN, Jorge Luis - EJECUTIVO POR COBRO DE CHEQUES, LETRAS O PAGARES - EXPTE. N° 6084389”**, de los que resulta:

I. Que a fojas 1 comparece el Sr. Daniel Edgardo Taboada, DNI N° 11.972.326, y promueve demanda ejecutiva en contra del Sr. Jorge Luis Durán, persiguiendo el cobro de la suma de pesos treinta mil doscientos cuarenta (\$30.240) – conforme rectificación de fs. 27- con más intereses, costas, incluidos los honorarios del art. 104 inc. 5 de ley arancelaria. Manifiesta que la deuda proviene de la falta de pago de dieciocho (18) pagarés sin protesto – conforme rectificación de fs. 27-, cuya fecha de pago operaron en forma mensual los días 05/01/2014, 05/02/2014, 05/03/2014, 05/04/2014, 05/05/2014, 05/06/2014, 05/07/2014, 05/08/2014, 05/09/2014, 05/10/2014, 05/11/2014, 05/12/2014, 05/01/2015, 05/02/2015, 05/03/2015, 05/04/2015, 05/05/2015 y 05/06/2015. Funda en derecho.

II. Que impreso el trámite de ley (fs. 28), y citado de comparendo y de remate, a fojas 36/39 comparece el accionado, Sr. Jorge Luis Durán, niega la deuda que se le reclama e impugna los títulos en los que se funda la acción. Niega todos y cada uno de los

hechos y el derecho expuesto en el escrito de demanda, con excepción de aquéllos que sean objeto de un expreso reconocimiento. Luego de efectuar una negativa pormenorizada de los hechos afirmados en la demanda, reconoce que el día 01 de junio de 2012 fue a la concesionaria del actor (Taboada Automotores), y adquirió por la suma de pesos cincuenta y dos mil novecientos veinte (\$52.920) un vehículo marca Peugeot 307 sedan 1.6 16V dominio ENX684, Modelo 2004. Señala que la transacción fue realizada con una primera entrega de \$21.000 en efectivo al momento de retirar el rodado, mientras que el saldo de \$31.920 fue abonado en diecinueve cotas iguales de pesos \$1680, las que señala fueron abonadas entre julio de 2012 y octubre de 2015. Expresa que, si bien el pago fue irregular, la retención de los documentos pagados no tiene justificativo por parte del actor, quien se negó a entregárselos. Afirma que el último pago de \$10.000 por las últimas seis cuotas, fue realizado mediante tarjeta de crédito Cordobesa MasterCard en Rectificaciones Suquía SRL, quien le firmó el recibo dando cuenta que dicho pago era por el saldo final en virtud de la compraventa antes aludida. Destaca que corresponde se aplique al presente trámite las previsiones de la Ley de Defensa del Consumidor y del Código Civil y Comercial, ya que la causa del crédito reclamado es la compraventa de un vehículo entre un comerciante y un particular. Concluye aseverando que el actor, a través de la presente acción, pretende enriquecerse injustamente a costa de su parte. Solicita la intervención del Ministerio Público Fiscal. **Plantea nulidad.** Plantea la nulidad de los pagarés de consumo en los términos del art. 36 de la LDC. Señala que no se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la ley 24.240, la cual es de orden público, por lo que solicita se declare la nulidad de los instrumentos, con costas al actor. **Excepción de pago.** Señala que la deuda reclamada ya se encuentra abonada. Indica que si bien los pagarés se encuentran en poder del Sr. Taboada, los recibos de pago que acompaña, dan cuenta de que la deuda fue abonada, coincidiendo en los montos y en la fecha de operación.

Asevera que los títulos que se pretenden ejecutar fueron completados con fecha de confección posterior a la real. **Excepción de inhabilidad de título.** Expone que la fecha de creación del título es falsa y que está escrita con otra lapicera, luego de que el documento fuera firmado. Destaca que, para tener validez el título, debe contener todos los elementos necesarios para bastarse a sí mismo, pero en este caso no los contiene, por lo que el título es inhábil. Añade que al momento de su instrumentación (01/06/2012), no se había consignado la fecha y el lugar de creación de los títulos que se pretenden ejecutar, por lo que los títulos no son válidos como pagarés. Ofrece prueba instrumental-documental, informativa, testimonial, reconocimiento, pericial caligráfica y presuncional. Formula reserva del Caso Federal.

III. Que de las excepciones de pago e inhabilidad de título opuestas se corre traslado al actor (fs. 40), y se ordena dar intervención al Ministerio Público Fiscal. A fojas 55/59 contesta el traslado el accionante, peticionando el rechazo de las defensas articuladas, con costas. Señala que siendo el presente un juicio ejecutivo, no corresponde introducir la relación causal, sino que la discusión se limita a los aspectos extrínsecos del título. Excepción de pago. Manifiesta que el demandado no acompañó en autos recibo alguno que reúna las formalidades legales, jurisprudenciales y/o doctrinarias para acreditar su pretensión. Señala que el pago de las acreencias reclamadas no es cierto. Manifiesta que es mendaz el fundamento de la excepción, ya que de los términos expuestos por el deudor moroso, surgiría que el pagaré cuyo vencimiento operó el 05/01/2014 fue abonado en julio de 2012 (según recibo); es decir en forma adelantada y así sucesivamente, o sea que el cumplimiento de las obligaciones no fue en forma irregular o sea morosa como se pretende, sino que fue adelantado. Señala que de la documental acompañada, surge que en el mes de noviembre de 2012 el actor abonó la cuarta cuota con vencimiento el 05/10/2012 y como en ese caso, todos los pagos fueron efectuados con vencimientos anteriores al

05/01/2014. Niega categóricamente que los recibos acompañados sean cancelatorios de la deuda aquí reclamada, por lo que asevera que el accionado moroso debe a la fecha íntegramente las sumas reclamadas. Afirmar que los recibos acompañados no cumplan los requisitos legales para acreditar cualquier pago reclamado. Cita jurisprudencia. Excepción de inhabilidad de título. Manifiesta que, habiendo interpuesto la excepción de pago, la pretendida inhabilidad es incompatible con la primera, por lo cual debe ser rechazada, ya que el pago implica reconocimiento de la existencia de la obligación por la cual se acciona, por lo que solicita su rechazo con costas. Cita jurisprudencia. Destaca que el deudor no niega su firma, los montos debidos, ni las fechas de vencimiento de cada uno de los títulos; por lo que se presume la existencia y validez de la obligación. Subsidiariamente, manifiesta que en el hipotético caso de no haberse consignado el lugar y fecha de creación de los instrumentos, nos encontraríamos ante un supuesto contemplado por el art. 11 del decreto 5965/63, el cual autoriza implícitamente la emisión de documentos a los que le falten al tiempo de emisión uno o varios requisitos extrínsecos, a condición de que sean completados a la fecha de su presentación. Concluye señalando que los pagarés acompañados cumplen con los requisitos extrínsecos enumerados en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63. Indica que estos títulos valores son hábiles y suficientes para promover su cobro judicial. Argumenta que la excepción de inhabilidad de título se limita a los requisitos extrínsecos del título, y que excluye las defensas fundadas en la causa de la obligación. Señala que el demandado, consumidor moroso, pretende que se aplique el art. 36 de la Ley de Defensa al Consumidor a los títulos valores que dan lugar al presente proceso ejecutivo, y remarca que no es procedente este pedido pues importa el apartamiento del decreto ley 5965/63 y del art. 549 del CPCC, introduciendo una defensa causal. Cita Jurisprudencia. Agrega que el demandado, consumidor moroso, no ha negado su firma ni la existencia de la deuda, ni ha

expresado si el vendedor ha incumplido con el deber de información, ni efectuó un cuestionamiento de las condiciones financieras en base a la cual se emitieron los pagarés. Se opone al ofrecimiento de prueba realizado por el accionado, en cuanto señala que el mismo llevaría a indagar sobre la causa de la obligación, lo que está vedado en este tipo de procesos, y adita que además su parte no ha negado las firmas de la documental atribuidas como recibos al compareciente, sino que lo que ha negado es la correspondencia de estos con la deuda que se reclama, proveniente de pagarés con vencimientos posteriores a los referidos recibos. Formula reserva del Caso Federal.

IV. A fs. 61 toma intervención la Sra. Fiscal Civil Com. y Laboral de 1º Nominación, Dra. Alicia García de Solavagione.

V. Que a fs. 73 se dicta el decreto de avocamiento de la suscripta, al conocimiento de los presentes autos.

VI. Que con fecha 05/03/2021 la Sra. Fiscal dictamina que, si el beneficiario del título es un comerciante, es dable presumir que el pagaré alude –en la generalidad de los casos- a una operación comercial para el consumo y de crédito. Manifiesta que ello surge de la consulta oficiosa efectuada en la página web de este Poder Judicial, y que consultado el CUIT online surge que se dedica a la venta de autos, camionetas y utilitarios, usados (incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares) venta de vehículos automotores, excepto motocicletas, comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas. Señala a su vez que el demandado es una persona física, y que el monto del documento pagaré no admite suponer otro destino más que el de adquirir bienes para el consumo o uso personal. Por lo que asevera que cabe presumir que se está ante una “relación de consumo” en los términos del art. 3 de la LDC. Concluye señalando que no se ha dado acabado cumplimiento con lo requerido por el art. 36 de la LDC, lo que deberá ser tenido en cuenta al momento de

resolver.

VII. Que abierta la causa a prueba y estando clausurado el término probatorio, se corren los traslados para alegar por el plazo de ley (03/08/2021), el que es evacuado por el demandado con fecha 26/08/2021 y con fecha 08/09/2021 se le da por decaído derecho dejado de usar al actor.

VIII. Que, dictado el decreto de autos, firme y consentido, deja a la presente en estado de dictar resolución.

Y CONSIDERANDO:

I. La litis.

Que a fs. 1 comparece el Sr. Daniel Edgardo Taboada, DNI N° 11.972.326, y promueve demanda ejecutiva en contra del Sr. Jorge Luis Durán, persiguiendo el cobro de la suma de pesos treinta mil doscientos cuarenta (\$30.240) – conforme rectificación de fs. 27- con más intereses, costas, incluidos los honorarios previstos en el art. 104 inc. 5 de la ley arancelaria. Manifiesta que la deuda proviene de la falta de pago de dieciocho pagarés sin protesto, cuyas fechas de pago operaron en forma mensual, los días 05/01/2014, 05/02/2014, 05/03/2014, 05/04/2014, 05/05/2014, 05/06/2014, 05/07/2014, 05/08/2014, 05/09/2014, 05/10/2014, 05/11/2014, 05/12/2014, 05/01/2015, 05/02/2015, 05/03/2015, 05/04/2015, 05/05/2015, y 05/06/2015. Que impreso el trámite de ley (fs. 28), a fojas 36/39 comparece el accionado Jorge Luis Durán y alega que los títulos base de la acción son pagarés de consumo, razón por la cual solicita se declare la nulidad de éstos, por no cumplir con las prescripciones del art. 36 de la ley 24.240 y modificatorias, legislación de orden público. Asimismo, opone las excepciones de pago e de inhabilidad de título, fundada esta última excepción en la falta de fecha y lugar de creación, todo ello, por las razones expuestas en los vistos, a los que remito para evitar reiteraciones. Que de las excepciones opuestas se corre traslado al actor (fs. 40), quien lo evacúa a fs. 55/59

peticionando el rechazo de las defensas articuladas, con costas, por los fundamentos descriptos en el relato de causa que antecede, al que hago remisión. Que con fecha 05/03/2021 la Sra. Fiscal interviniente dictamina que el caso de autos encuadra en una relación de consumo y que los instrumentos base de la presente acción, no reúnen los requisitos del art. 36 de la LDC. En estos términos ha quedado circunscripta la cuestión a resolver (art. 330, CPCC.).

II. Marco normativo que rige el caso. La ley de Defensa al Consumidor.

El demandado solicita la aplicación de la Ley de Defensa al Consumidor, e indica que los documentos base de la presente acción, fueron creados en virtud de una compraventa de un automotor, en el local comercial de la parte actora. Relata que se pactó el pago del precio en cuotas y, para asegurar el cumplimiento de éstas, suscribió los pagarés que se pretenden ejecutar.

Ingresando en el análisis del caso a resolver, debe señalarse que el presente se trata de un juicio ejecutivo en el que se persigue el cobro de pagarés sin protesto, entre obligados directos. Si bien, ha sido materia de debate en la doctrina y en la jurisprudencia dilucidar si el órgano jurisdiccional tiene o no atribuciones para revisar de oficio la habilidad ejecutiva del título de crédito, en la presente causa esta discusión resulta ociosa, ya que el demandado ha planteado la nulidad de los títulos en los que se funda la acción, alegando el incumplimiento de lo normado por el art. 36 de la ley 24.240 y modificatorias, circunstancia que me exime de efectuar consideraciones respecto a las facultades del tribunal para actuar de oficio. En razón de ello, corresponde ingresar en el tratamiento de la defensa articulada.

Con ese norte, es oportuno recordar que para que exista un pagaré de consumo se requiere una relación jurídica entre un consumidor y un proveedor, mediante la cual el primero adquiera bienes o servicios como destinatario final, y el segundo le conceda un crédito para tal fin y, además, el proveedor debe exigir al consumidor la firma de

títulos valores –pagarés- a fin de contar con una garantía del pago que le habilitará la ejecución expedita de la deuda en caso de incumplimiento (Francisco Junyent Bas – María Constanza Garzino y Santiago Rodríguez Junyent, “Cuestiones claves del derecho del consumidor”, Córdoba, año 2017, Ed. Advocatus, pág.158).

En el caso de autos, se encuentra acreditado que los títulos que se ejecutan revisten la naturaleza de pagarés de consumo. Ello es así, por cuanto el Sr. Taboada reconoce en su escrito inicial ser “comerciante” –fs. 1-. Además, al evacuar el traslado de las excepciones (fs. 55/59), el actor no niega la existencia de la operación de compraventa denunciada por el Sr. Durán, ni su calidad de proveedor. Aún más, reconoce la calidad de consumidor del demandado, pues a fs. 38, párrafo quinto, el accionante afirma “... *el demandado, consumidor moroso...*”; y a fs. 38vta., párrafo tercero, reitera “... *el demandado, consumidor moroso...*”.

En idéntico sentido, de la declaración testimonial del Sr. Carrillo (fs. 115) surge “*Que en ese momento Taboada le debía la suma de \$10.000 y que el Sr. Taboada le habló para avisarle que iba a ir el Sr. Durán pagar con una tarjeta de crédito... El Sr. Taboada tiene una concesionaria de autos, cree que en la calle Bv. Guzmán...*”. Asimismo, en el recibo obrante a fs. 31, reconocido por su otorgante a fs. 115, surge que el pago de pesos diez mil (\$10.000) fue realizado por el demandado, a la orden del Sr. Daniel Taboada, en concepto de saldo por la compra un Peugeot 307 Sedan 1.6 16V, dominio ENX684, modelo 2004.

Todo lo expuesto permite inferir que existió un contrato de consumo entre el actor, como proveedor, quien se dedica profesionalmente y de manera habitual a la venta de bienes para el consumo (venta de automotores), y el demandado, como consumidor, en virtud del cual el primero vendió al segundo un rodado marca Peugeot, modelo 2004, conforme surge del recibo de fs. 35, en donde se consignó que la suma recibida era en “*Concepto de entrega de Peugeot (sic) 307 Año 2004*” y del recibo obrante en la

misma foja donde se expresó que la suma recibida era “*para patente ENX684*”.

En este contexto, debe señalarse que si bien el actor negó la correspondencia entre los recibos y la deuda aquí reclamada, en el mismo acto reconoció la autenticidad de la documental y de las rúbricas allí insertas, pues expresamente aseveró que no niega las firmas de aquellos recibos, razón por la cual se encuentra reconocido que existió una vinculación contractual entre ambos contendientes derivada de la venta de un automotor. Concretamente, el actor afirma a fs. 59 (al evacuar el traslado de las excepciones), lo siguiente: “*Dejando aclarado que no se ha negado las firmas de la documental atribuidas como recibos al compareciente, se ha negado la correspondencia de los mismos con la deuda que se reclama...*”.

De este modo, si bien el accionante niega la relación entre los recibos acompañados por el demandado y la suma de dinero que pretende aquí ejecutar, lo cierto es que con la prueba incorporada a la causa, se encuentra probado que los pagarés base de la presente acción fueron librados con motivo de la compraventa del vehículo. Esto es así, por cuanto se encuentra acreditado que los recibos fueron entregados con motivo del pago de cuotas del préstamo n° 2542. Ello emerge de las diferentes leyendas consignadas en cada recibo, en los que se lee “para aplicar a la/s cuota/s que corresponde” y “en concepto de cuota” (cfr. recibos de fs. 32/35). Particularmente, en algunos de los recibos acompañados se consignó “para aplicar a la cuota que corresponda. **Préstamo N° 2542**” (cfr. fs. 33 y 34). Ese mismo número que identifica el crédito que el demandado abonó mediante las aludidas cuotas para adquirir el rodado, es el que figura en la parte superior de todos los pagarés que se pretenden aquí ejecutar, acompañados por el propio actor al demandar. Si se observan los títulos que constituyen la base de la presente acción, agregados a fs. 7/24, se advierte el número 2542 inserto en el encabezado. Ello permite inferir que los pagarés fueron creados para asegurar el pago del crédito (titulado como “Préstamo N° 2542”) para la

adquisición del automotor.

En consecuencia, se concluye –en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal interviniente- que los títulos que se ejecutan revisten la naturaleza de pagarés de consumo.

En este punto, cabe indicar que dentro de las operaciones alcanzadas por la normativa consumeril se encuentran tanto las operaciones financieras para consumo (que son los otorgados por una entidad financiera al consumidor para aplicarlo a la adquisición de bienes y servicios), como los créditos para consumo propiamente dicho, que son los que tienen como objeto acceder a la adquisición de determinados bienes o servicios; en esta última categoría se encuentra incluido el supuesto fáctico sometido a juzgamiento. De ello se colige que la normativa consumeril es aplicable a los presentes.

En esta misma línea, la jurisprudencia local ha sostenido, en opinión que comparto: *“La relación de consumo que puede subyacer a la pretensión de cobro de un título ejecutivo, no es ajena (no puede serlo, constitucionalmente hablando) al proceso ejecutivo. Por caso, debe tenerse en cuenta que no es la ley, sino la Constitución nacional (art. 42) la que resulta ser fuente principal del derecho de consumo y, por tanto, frente a cualquier colisión entre normas, en la que se encuentre involucrada la ley de orden público de defensa del consumidor, habrá de prevalecer ésta última.”* (Cám. de Apelaciones Civil y Comercial de 8° Nom. en autos “Mutual de Sociedad Cultural c/ Assayrenc, Carlos A. - Presentación múltiple - Ejecutivos particulares - Expediente n.º 6001428, Sentencia n.º 36 del 3/4/2018).

En este contexto, la relación de consumo no cambia su naturaleza por el hecho de haberse instrumentado mediante el título valor, ya que de lo contrario significaría vaciar de aplicación la norma protectoria por el hecho de imponer al consumidor la firma de un papel de comercio; entonces, si mediante la instrumentación de un título cambiario y por medio de un juicio ejecutivo se procura la satisfacción de una deuda

contraída con el objeto de adquirir bienes para el consumo, no puede dudarse de la directa aplicabilidad de las normas protectorias contenidas en la LDC.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia local, con argumentos a los que adhiero: *“La abstracción cambiaria está sujeta a límites de índole constitucional y debe ceder cuando ello sea necesario para hacer efectiva la defensa de un derecho constitucional o el cumplimiento o ejercicio de la Constitución Nacional. La indagación causal, dejando de lado la abstracción cambiaria propia de los títulos ejecutivos, se justifica plenamente para hacer efectiva una real y no ilusoria posibilidad de acceso a la justicia del consumidor financiero o bancario; todo lo cual se justifica, además, para evitar un fraude a la ley, constituido por la emisión de pagarés en operaciones de consumidores, en violación a la regla de nulidad establecida en el art. 36, LDC. De esta manera, entre partes no opera la abstracción cambiaria, que sólo se aplica cuando el título entra en circulación, esto es, cuando coloca en vinculación a dos personas no alcanzadas por la relación subyacente, por lo que en definitiva la normativa cambiaria es inaplicable en todo lo que resulte incompatible con la legislación consumeril, ya que no puede desvirtuar la efectividad de las normas tuitivas del consumidor”* (CCC, Fam. y CA. Villa María, Cba. 13/5/15. Sentencia N° 12. “Ribeiro SACIFAEI c/ Gigante, Marcos Javier - Ejecutivo”).

En efecto, resulta aplicable al caso de autos el régimen normativo protectorio del consumidor.

III. Pagaré de consumo: Análisis del planteo de nulidad y de la procedencia de la pretensión.

El demandado solicita se declare la nulidad de los títulos que se ejecutan, por cuanto entiende que se ha incumplido con los requisitos previstos en el art. 36 de la ley 24.240 y modificatorias, por lo que denuncia la falta de habilidad ejecutiva.

En el caso de autos nos encontramos frente a una relación de consumo, conforme fuera

analizado en el Considerando que antecede. Sentado ello debemos analizar si los pagarés de fs. 7/24 traídos como base de la acción, cumplimentan los recaudos dispuestos por el citado art. 36 de la ley 24.240 y modif., que establece una serie de requisitos que, bajo pena de nulidad, deben verificarse en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo. Ellos son:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;
- d) La tasa de interés efectiva anual;
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

De las constancias de fs. 7/24 se advierte que los documentos base de la acción, no reúnen todos los requisitos establecidos en el art. 36 aludido. Nada expresan respecto a la descripción detallada del bien objeto de la compra, no surge el precio al contado de tal bien, ni el importe a desembolsar inicialmente o el monto financiado; no consta el costo financiero total; el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; como la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar.

En este punto, debe remarcarse que el actor tampoco integró el instrumento con documentación adicional, de modo que permita al juez analizar el cumplimiento de tales presupuestos, ni al demandar ni al momento de contestar las excepciones interpuestas por el demandado.

En este sentido, el fallo plenario de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y

Comercial de Azul interpretó –según el voto de la mayoría- que el pagaré de consumo puede integrarse con documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que deberá contener información clara y veraz, y además cumplir con los requisitos previstos en el art. 36, Ley 24.240 para las operaciones de financiación o crédito para el consumo. Estableció, asimismo, que dicha documentación debe agregarse en primera instancia hasta el momento de la sentencia, sin que se admita su integración en la alzada (Confr. Fallo Plenario n°. 5 en “HSBC Bank Argentina vs. Pardo, Cristian Daniel s. Cobro” de fecha 9 de marzo de 2017).

Esta posición permite que el acreedor mantenga la posibilidad de ejercitar su derecho a una rápida ejecución y también posibilita que los magistrados controlen las cláusulas contractuales respectivas a los fines de evitar abusos en la posición dominante del proveedor.

No puede desconocerse que la instrumentación de pagarés –como forma de recuperar rápidamente un crédito– constituye una práctica frecuente en el comercio. El crédito constituye una herramienta fundamental del tráfico comercial y de acceso a bienes y servicios que de otro modo muchas personas no podrían adquirir. Por ello, debe permitirse al proveedor integrar el título ejecutivo con documentación adicional, en el mismo juicio ejecutivo. Cabe señalar que no constituye obstáculo la literalidad y la autonomía que instituye la legislación cambiaria porque, una vez integrado, el pagaré formará junto con los documentos, un título complejo del que deberá poder extraerse con precisión el contenido y la extensión del derecho creditorio a los efectos de juzgar su ejecutividad. Es sabido que ambos principios tienen por principal finalidad la de garantizar al sujeto pasivo de la obligación cambiaria que el acreedor no podrá demandarle nada que no se halle escrito en el título (Conf. Gómez Leo, Osvaldo, Instituciones de derecho cambiario, títulos de crédito, Depalma, Bs.As., 1982, T. I, p.

11, 116 y 117, nota 36).

En este contexto, la legislación no veda la posibilidad de integrar el título ejecutivo con el instrumento respectivo donde consten los extremos previstos en el artículo 36, dando cumplimiento a la manda consumeril. Sin embargo, en la presente causa, el actor -sabiendo que el caso podía ser analizado bajo las normas de consumo por así haberlo invocado el demandado- y en razón del deber de colaboración del art. 53 de la LDC, no aportó al evacuar el traslado de las excepciones, elemento probatorio alguno tendiente a demostrar que no se trataba de una relación de consumo o que se hubiere cumplido el deber de información requerido por el art. 36.

En efecto, era la parte actora quién tenía el deber de informar las condiciones de la contratación a las que alude el art. 36 LDC, que debía figurar en la documentación sustentadora del crédito y, por ende, era quién debía demostrarlo, siendo dicha omisión atribuible a su parte, debiendo ahora soportar las consecuencias disvaliosas derivadas de su incumplimiento.

La solución propiciada no importa desconocer el derecho de cualquier acreedor a perseguir el cobro de la acreencia que eventualmente pudiere tener, por la vía expedita del juicio ejecutivo, en tanto aquél cumpla con los recaudos legales. Si no lo hace, pudiendo hacerlo (v.gr. adjuntando la documentación respaldatoria del negocio causal, respetuoso de las reglas de consumo) no se le niega el derecho al cobro, pero deberá debatir la cuestión sobre la base de la prueba de la existencia y adecuación normativa y axiológica de la relación de consumo, canalizable a través de un proceso declarativo. (Cám. 4° Civ. y Com. de Cba. in re: SASSO, Juan Pablo c/ ALVAREZ, German Darío – Ejecutivo - Expte. N° 2746839/36, Sent. N° 01 del 16.02.2017).

Finalmente, debe recordarse que el principio de “abstracción cambiaria” no constituye un impedimento, porque en la presente causa, la acción entablada vincula a los obligados directos. Sobre esta cuestión, se expidió el Tribunal Superior de Justicia de

la Provincia de Córdoba, en autos “Cetti, Aldo Aníbal c/ Marchisio, Mariela Verónica – Presentación múltiple – Ejecutivos particulares – Recurso de casación e inconstitucionalidad – Expte. 6246300” (Sala Civil y Comercial, Sentencia N° 175, de fecha 21/12/2020), oportunidad en la que sostuvo *“El Dr. Pablo Heredia en su voto emitido en la Autoconvocatoria a Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo comercial, emitido el 29 de junio de 2011, explicó que el principio de “abstracción cambiaria” sólo se considera en cuanto el título entra en circulación, es decir, cuando coloca en vinculación a dos personas no alcanzadas por la relación subyacente o fundamental, que no han contratado entre ellas, encontrándose una frente a otra por la sola virtud del título. Por el contrario, entre los obligados inmediatos como son, por ejemplo, el librador y el primer beneficiario o tomador (el consumidor y el banco o entidad financiera, para el caso), la “abstracción cambiaria” no da lugar a un principio absoluto, sino que se desdibuja pues acusa la influencia de la causa”*.

En razón de los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título por incumplimiento de lo prescripto en el art. 36 de la ley 24.240 y, en consecuencia, declarar la nulidad de los pagarés acompañados, como títulos ejecutivos, base de la presente acción.

En consecuencia, se rechaza la demanda ejecutiva entablada en autos y, por ello, deviene abstracto el tratamiento de las restantes excepciones interpuestas por el accionado.

IV. Costas y honorarios. Las costas deben ser impuestas a la parte actora, Sr. Daniel Edgardo Taboada, DNI N° 11.972.326, por haber resultado vencida (art. 130 del C. P.C.). A fin de regular los honorarios del Dr. Cristian Javier Simondi Romero, la base regulatoria está dada por el monto de la demanda con más intereses (arts. 31 inc. 2° y 33 de la ley 9459), que arroja la suma de pesos trescientos treinta y ocho mil novecientos ochenta con cuarenta y tres centavos (\$338.980,43). Debe observarse al

momento de la regulación de los honorarios profesionales, lo dispuesto por los arts. 36, 39 y 81 segundo párrafo, primer supuesto de la ley 9459, razón por la cual atendiendo a la complejidad de la cuestión planteada, el valor y eficacia de las defensas, el éxito obtenido, el tiempo empleado en la solución del litigio y demás reglas de evaluación cualitativas, sobre la base regulatoria señalada se aplicará el punto medio de la escala del artículo 36 inciso “a” del C.A., es decir el veintidós coma cinco por ciento (22,5%). Realizados los cálculos aritméticos, corresponde regular los honorarios definitivos del Dr. Cristian Javier Simondi Romero, en la suma de pesos setenta y seis mil doscientos setenta con sesenta y nueve centavos (\$76.270,69).

Los honorarios regulados, en caso de falta de pago, devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2% nominal mensual (art. 35, Ley 9459) desde la presente resolución, hasta su efectivo pago.

No se regulan, en esta oportunidad, los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. Elisa Meilij Claria, Arturo Alejandro Acuña (hoy su sucesión) y Orlando José Moreno (arg. art. 26 de la Ley 9459).

Se dispone que, en caso de corresponder, deberá adicionarse el IVA a los honorarios precedentemente regulados, siempre que al momento del efectivo cobro de los emolumentos, el beneficiario de la regulación revista la condición de responsable inscripto.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas,

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título por incumplimiento de lo prescripto en el art. 36 de la ley 24.240 y, en consecuencia, declarar la nulidad de los pagarés obrantes a fs. 07/24, como títulos ejecutivos, en los términos establecidos en los Considerandos respectivos.

II. Declarar abstracto el tratamiento de las excepciones de pago e inhabilidad de título

por ausencia de fecha y lugar de creación, interpuestas por el accionado.

III. Rechazar la demanda ejecutiva entablada por el Sr. Daniel Edgardo Taboada, en contra del Sr. Jorge Luis Duran.

IV. Imponer las costas a cargo del actor vencido, Sr. Daniel Edgardo Taboada, DNI N° 11.972.326 (art. 130 del CPCC).

V. Regular en forma definitiva los honorarios del Dr. Cristian Javier Simondi Romero, en la suma de pesos setenta y seis mil doscientos setenta con sesenta y nueve centavos (\$76.270,69).

VI. No regular honorarios a los Dres. Elisa Meilij Claria, Arturo Alejandro Acuña (hoy su sucesión) y Orlando José Moreno (arg. art. 26 de la Ley 9459).

VII. Disponer que, en caso de corresponder, deberá adicionarse el IVA a los honorarios precedentemente regulados, siempre que al momento del efectivo cobro de los emolumentos, el beneficiario de la regulación revista la condición de responsable inscripto.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

Texto Firmado digitalmente por:

LIKSENBERG Mariana Andrea

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.05.30